ESTADO No. **004** **Fecha:** 04 DE FEBRERO DE 2022 7:00 A.M **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00050	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDILIA ROJAS ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00050	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDILIA ROJAS ORTIZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0206	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00052	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARIA ALEJANDRA ORJUELA VALENCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00054	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	UBEIMAR HERRERA OLAYA	Auto inadmite demanda	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00055	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	AYDE MUÑOZ MIÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00055	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	AYDE MUÑOZ MIÑOZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0207	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00057	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER SILVA CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00057	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER SILVA CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00058	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WEIMAR VALESCO ORTEGA	Auto inadmite demanda	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00059	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN PABLO GRAJALES	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00064	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OSWALDO ROMERO SANDINO	Auto inadmite demanda	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00065	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ	Auto inadmite demanda	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00067	Ejecutivo Singular	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	JAIRO VARGAS ROJAS	Auto rechaza demanda POR PETICION DE PARTE	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00070	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LEONEL DAVID GELVEZ FERRER	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00071	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	EDUARD ALFONSO ECHEVERRY QUEBRADA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00072	Sucesion	OCTAVIO QUIMBAYA GONZALEZ	FLANDIS GONZALEZ	Auto inadmite demanda	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00074	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JEISON STEVEN PIÑEROS FULA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00075	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	EDIXON OLMOS LOZANO	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00078	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOHANA ANDREA VILLARREAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00078	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOHANA ANDREA VILLARREAL	Auto decreta medida cautelar	03/02/2022		

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**
DEMANDADA: **EDILIA ROJAS ORTIZ**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2022-00050-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.149.871 contra EDILIA ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 55.170.034, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio 9292 del 07 de junio de 2014:

> Por la suma de setecientos setenta mil pesos ($770.000) por concepto de capital adeudado. Más los intereses corrientes causados desde el 07 de junio de 2014 hasta el 20 de febrero de 2019.
>
> Junto con los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 08 de junio de 2014 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra EDILIA ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 55.170.034, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra EDILIA ROJAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 55.170.034, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.149.871 para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**
DEMANDADA: **MARIA ALEJANDRA ORJUELA VALENCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2022-00052-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5**,** en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA ORJUELA VALENCIA**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y Licencia Temporal No. 28.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : UBEIMAR HERRERA OLAYA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00054-00

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con el NIT 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado UBEIMAR HERRERA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.895.014, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado. La cual debe coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, según el articulo 5 del decreto 806 de 2020.
- El poder no tiene presentación personal, ni se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, de acuerdo con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- El poder habla de una norma derogada, pues indica el artículo 70 del código de procedimiento civil.
- No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, como lo indica el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- No se allega Folio de matricula inmobiliaria como lo exige el artículo 468 del código general del proceso.
- No se allega certificado de existencia y representación legal de MSMC & ABOGADOS S.A.S, persona jurídica a la cual se le otorga el poder para actuar, de acuerdo con el artículo 85 del código general del proceso.
- La demanda es presentada por MARGARITA SAAVEDRA MAC CASULAN, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, sin embargo, el poder fue otorgado a MSMC & ABOGADOS S.A.S.
- En la escritura publica 1379 de 26 de abril de 2011 de la notaria 3 del circulo de Neiva, no contiene la constancia de ser primera copia que preste merito ejecutivo, conforme el artículo 468 del código general del proceso.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**
DEMANDADA: **AYDE MUÑOZ MUÑOZ**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2022-00055-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.149.871 contra AYDE MUÑOZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 25.479.060, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio 10956 del 25 de mayo de 2018:

> Por la suma de dos millones novecientos mil pesos ($2.900.000) por concepto de capital adeudado. Más los intereses corrientes causados desde el 5 de mayo de 2018 hasta el día 21 de febrero de 2019.
>
> Junto con los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 06 de mayo de 2018 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra AYDE MUÑOZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 25.479.060, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra AYDE MUÑOZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 25.479.060, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.149.871 para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JAVIER SILVA CUELLAR**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2021-00057-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 890.903.938-8 y en contra del demandado **JAVIER SILVA CUELLAR,** identificado con la C.C. No. 12.113.595; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO

- Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($14.894.914)** por concepto CAPITAL, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 30 DE MARZO DE 2019

- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($3.473.318)** por concepto CAPITAL, más los intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **JAVIER SILVA CUELLAR**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **JAVIER SILVA CUELLAR**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.449.856, portador de la Tarjeta Profesional No. 325.474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, a quien se

exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : WEIMAR VELASCO ORTEGA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00058-00

BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT 890.300.279-4, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado WEIMAR VELASCO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 34316758, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- La demanda va dirigida a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- REPARTO, y el poder a JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA- REPARTO.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 del decreto 806 de 2020), pues la prueba digital allegada no individualiza el mandato que se pretende ejercer en esta causa.
- La cedula del demandado reseñado en la demanda no corresponde a la consignada en el cuerpo del pagaré.
- El poder no individualiza el titulo ejecutivo que se pretende ejecutar, de acuerdo con el artículo 74 del código general del proceso.
- No se allega certificado de existencia y representación legal del BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica demandante, de acuerdo con el artículo 84 #2 del código general del proceso.
- Los hechos y pretensiones en la demanda señalan como fecha de vencimiento de la obligación el 15 de octubre de 2020, y el cuerpo del titulo ejecutivo reseña el 15 de octubre de 2021.
- El cuerpo del escrito de la demanda está firmado por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, persona que no es el apoderado judicial de la parte demandante, pues el poder que se allega es otorgado a JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**
DEMANDADO:	**JUAN PABLO GRAJALES**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2022-00059-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.
Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**OSWALDO ROMERO SANDINO**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2022-00064-00**

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 891.180.001-1, a través de apoderada judicial presenta demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra **OSWALDO ROMERO SANDINO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.719, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GRUPO FORMADORES S.A.S.NIT: 901432154-8
DEMANDADO : ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00065-00

GRUPO FORMADORES S.A.S, identificado con el NIT 901432154-8, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.904.750, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 del decreto 806 de 2020), pues la prueba digital allegada no individualiza el mandato que se pretende ejercer en esta causa.
- El poder no individualiza el titulo ejecutivo que se pretende ejecutar, de acuerdo con el artículo 74 del código general del proceso.
- El certificado de existencia y representación legal de GRUPO FORMADORES S.A.S, persona jurídica demandante, se encuentra desactualizado, de acuerdo con el artículo 84 #2 del código general del proceso, pues tiene fecha de noviembre de 2021.
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- **/A.M.R-**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**ALCANOS DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA:	**JAIRO VARGAS ROJAS**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2022-00067-00**

Al despacho para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante remitida al correo institucional, por medio de la cual solicita el retiro de la demanda, por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda promovida por **ALCANOS DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 891.101.577-4 contra **JAIRO VARGAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 12.099.747.

SEGUNDO: Sin lugar a condena encostas para las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase de conformidad con el artículo122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva **02 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**
DEMANDADO: **LEONEL DAVID GELVEZ FERRER**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2022-00070-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5**,** en contra del señor **LEONEL DAVID GELVEZ FERRER**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE,** identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.248.334, portadora de la T.P No. 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : EDUARD ALONSO ECHEVERRY QUEBRADA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00071-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor EDUARD ALONSO ECHEVERRY QUEBRADA, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el articulo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

> *"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*
>
> *a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la juez CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído**.**

TERCERO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

QUINTO: RECONOCER personería a NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.284 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- **/A.M.R-**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-**
DEMANDADO:	**JEISON STEVEN PIÑEROS FULA**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2022-00074-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por la **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-,** identificada con el Nit No. 901.312.084-6**,** en contra del señor **JEISON STEVEN PIÑEROS FULA**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y Licencia Temporal No. 28.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : EDIXON OLMOS LOZANO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00075-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor EDIXON OLMOS LOZANO, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el articulo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

> *"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*
>
> *a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y licencia temporal 28.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**
DEMANDADAS:	**MARIA FERNANDA VILLARREAL** y **JOHANNA ANDREA VILLARREAL VILLEGAS**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2022-00078-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA,** identificada con Nit. No. 891.180.008-2, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA,** identificada con Nit. No. 891.180.008-2 y en contra de **MARIA FERNANDA VILLARREAL,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.431.338 y **JOHANNA ANDREA VILLARREAL VILLEGAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.308.770, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL EN MORA:

- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.480.000.oo) M/cte**, por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré adjunto, vencido desde el 30 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir el día 1 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de cancelación de la obligación, los cuales recaerán sobre el CAPITAL EN MORA, desde el día siguiente a su vencimiento.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas, **MARIA FERNANDA VILLARREAL** y **JOHANNA ANDREA VILLARREAL VILLEGAS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a las demandadas, **MARIA FERNANDA VILLARREAL** y **JOHANNA ANDREA VILLARREAL VILLEGAS**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA,** identificada con C.C. No. 52.960.090 y Tarjeta Profesional No. 143.933 del Consejo Superior de

la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA